

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que dentro del presente proceso únicamente Colpensiones presentó alegatos de conclusión por escrito dentro del término establecido en el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Pereira, 22 de julio de 2021.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ
Secretario

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567

Radicación No.: 66001-31-05-003-2019-00231-01
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: María Doris Vinasco González
Demandado: Colpensiones
Juzgado: Tercero Laboral del Circuito de Pereira

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Acta No. 117 del 22 de julio de 2021

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, como Ponente, y OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, y el Magistrado GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **María Doris Vinasco González** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante en contra de la sentencia proferida el 1º de marzo de 2021, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. Demanda y su contestación

Pretende la demandante que se declare que tiene derecho a la pensión de invalidez a partir del 8 de mayo de 2014, en cuantía de \$849.000. En consecuencia, pide que se condene a Colpensiones al pago de dicha prestación, cancelando las diferencias causadas con la mesada pensional que viene percibiendo, retroactivamente y de manera indexada.

Para así pedir, manifiesta que el 4 de agosto de 2014 fue calificada por el Departamento de Medicina Laboral de Colpensiones, entidad que determinó que tenía una pérdida de capacidad laboral del 56,77%, de origen común, estructurada el 8 de mayo de 2014.

Refiere que mediante la Resolución SUB 2454 de 2019, Colpensiones revocó las Resoluciones GNR 384328 de 2016 y GNR 53394 de 2017, por medio de las cuales reconoció y reliquidó, respectivamente, su pensión de invalidez.

Sostiene que la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda, en sentencia del 22 de marzo de 2019, ordenó a Colpensiones que restableciera el pago de la pensión de invalidez de manera transitoria, concediéndole a ella el término de 4 meses a efectos de que iniciara el proceso ordinario que decidiera de fondo el asunto objeto de la acción.

Indica que Colpensiones atendió el fallo de tutela mediante la Resolución SUB 74962 de 2019, reactivando el pago de la prestación, respecto de la cual afirma que debe reliquidarse teniendo en cuenta el IBL calculado por la entidad demandada y una tasa de reemplazo del 75%, en razón al número de semanas cotizadas.

Colpensiones se opuso a las pretensiones aduciendo que la demandante no ha acreditado, mediante el documento idóneo, qué periodos le fueron cancelados por su EPS por concepto de incapacidades. En virtud de lo anterior, propuso como excepciones de mérito las de "Cobro de lo no debido", "Cobro de lo no debido – Intereses moratorios"; "Compensación"; "Prescripción" y "Buena fe".

2. Sentencia de primera instancia

La Jueza de primera instancia, declaró probada la excepción de "cobro de lo no debido" propuesta Colpensiones y, en consecuencia, negó la totalidad de las

pretensiones de la señora María Doris Vinasco González, a quien condenó al pago del 100% de las costas procesales a favor de la demandada.

Para llegar a tal determinación, consideró la Jueza de primer grado que al calcular la tasa de reemplazo de la demandante se obtenía un resultado del 66%, mismo que tuvo en cuenta Colpensiones en la Resolución GNR 53394 de 2017, por medio de la cual reliquidó su pensión en cuantía de \$690.879.

Resaltó que, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, para el cálculo del porcentaje en mención sólo era posible tener en cuenta las semanas cotizadas hasta el 8 de agosto de 2014, fecha de estructuración de la invalidez, pues aquella aportadas con posterioridad, hasta el año 2017, sólo podían ser tenidas en cuenta para solventar, eventualmente, una prestación diferente a la de invalidez.

3. Recurso de apelación

El representante judicial de la actora apeló la decisión en dos puntos en concreto: el primero, relacionado con el reconocimiento de la pensión de invalidez, lo fundó en que la orden de tutela emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda decretó la reactivación del pago de la mesada pensional transitoriamente, de manera que debió ordenarse el reconocimiento de la prestación de manera definitiva.

Por otra parte, arguyó que para efectos del cálculo de la tasa de reemplazo debían tenerse en cuenta las semanas cotizadas por su prohijada hasta el año 2017, toda vez que las mismas fueron el resultado de su fuerza laboral.

4. Alegatos de conclusión

Analizados los alegatos presentados por Colpensiones mediante escrito que obra en el expediente digital y al cual nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresa a continuación. De otra parte, el Ministerio Público NO rindió concepto.

5. Problemas jurídicos por resolver

De acuerdo a los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia, los fundamentos de la apelación y los alegatos de conclusión, le corresponde a la Sala determinar si debe ordenarse el reconocimiento definitivo de la pensión de invalidez a la señora María Doris Vinasco y, en caso afirmativo, si hay lugar a la reliquidación de la mesada pensional concedida por Colpensiones.

6. Consideraciones

6.1. Hechos probados

Son hechos que se encuentran por fuera de debate los siguientes:

1. Que mediante la Resolución GNR 384328 de 2016 Colpensiones reconoció a la demandante la pensión de invalidez a partir del 8 de mayo de 2014, por acreditar los requisitos legales, para lo cual tuvo en cuenta un IBL de \$1.046.787 y una tasa de reemplazo del 64.5%, lo cual arrojó una mesada de \$675.178 (fl. 34)
2. Que a través de la Resolución GNR 53394 de 2017, la demandada reliquidó la prestación en cuantía de \$690.879, dado que varió la tasa de reemplazo a un 66%. (fl. 37) y,
3. Que Colpensiones revocó las aludidas resoluciones por medio de la Resolución 2454 de 2019, bajo el argumento de que el apoderado del Municipio de Pereira sólo estaba facultado para tramitar las pensiones de vejez de los jubilados de la entidad municipal, más no para gestionar la pensión de invalidez de la actora. (fl. 74)

6.2. Caso concreto

A efectos de dar solución al primero de los problemas jurídicos planteados, basta indicar que surge evidente la omisión de la Jueza de instancia de declarar el derecho que le asiste a la demandante al reconocimiento definitivo de la pensión de invalidez, pues centró su disertación en la reliquidación de la mesada pensional sin percatarse que la orden de reanudación de pago se efectuó por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda de manera transitoria, mediante la sentencia de tutela proferida el 22 de marzo de 2019 (fl. 111).

Entonces este era el escenario donde se zanjaría la disputa surgida a partir de la revocatoria del acto que concedió la pensión de invalidez a la demandante, revocatoria que a todas luces se advierte desproporcionada, en la medida que en él no se descalificó el cumplimiento de los requisitos de la Ley 860 de 2003 por parte de la demandante, sino que se acude a un criterio estrictamente formalista que no podía dar al traste con los derechos mínimos de la afiliada. Por ello, teniendo en cuenta que la señora Vinasco González tiene una pérdida de capacidad laboral del 56,77% (fl. 18) y que de su historia laboral se desprende que ella cuenta con más de 50 semanas cotizadas en los 3 años anteriores a la estructuración de su invalidez (fl. 20), acaecida el 8 de mayo de 2014, era esa última calenda a partir de la cual debía reconocerse la gracia pensional, siendo del caso revocar parcialmente la sentencia de primera instancia para en su lugar ordenar a Colpensiones que continúe cancelando la prestación a la demandante de manera definitiva, en los mismos términos dispuestos en la Resolución GNR 53394 de 2017, por las razones que se proceden a explicar a continuación:

Ahora, teniendo en cuenta que la parte actora busca que se modifique la tasa de reemplazo, se dirá que el artículo 40 de la Ley 100 de 1993 dispone que cuando la pérdida de capacidad laboral oscila entre el 50% y el 66% -como en el caso de marras-, dicho monto debe corresponde al 45% del IBL, más el 1.5% por cada 50 semanas que sobrepasen las primeras 500.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la fecha de reconocimiento de la pensión de invalidez debe corresponder a la de estructuración de ese estado, es menester determinar cuántas semanas tenía cotizadas la gestora del pleito para calcular la tasa de reemplazo a que tiene derecho. Para tal efecto, se estima acertada la conclusión a la que arribó la Jueza de instancia, como quiera que no era dable tener en cuenta las semanas cotizadas con posterioridad al 4 de mayo de 2014, fecha de estructuración de la invalidez. Sobre ese punto en concreto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL4266-2017, expuso lo siguiente:

“Ahora, las normas que regulan el reconocimiento de una pensión de invalidez, establecen unos requisitos para acceder a dicha prestación. Uno de ellos, el de tener la densidad de cotizaciones requeridas antes de producirse el estado de invalidez. Ello es lógico, pues no pueden comprenderse cotizaciones que se hagan con posterioridad a la estructuración de la invalidez, pues ya el riesgo o la contingencia han ocurrido, y no es de sentido común pensar que acontecido ese riesgo, el afectado pueda asegurarse contra el mismo.”

De esta manera, la historia laboral que milita en el infolio 20 se percibe que hasta la calenda anunciada la demandante cotizó un total de 1216 semanas, de

donde se colige que la tasa de reemplazo que le corresponde es la del 66% como lo hizo la entidad demandada en la Resolución GNR 53394 de 2017 y lo estimó la A-quo. Esto conlleva a despachar desfavorable los fundamentos del recurso de alzada en este punto.

Como quiera que prosperaron parcialmente las pretensiones, se condenará en costas de primera instancia a COLPENSIONES en un 50% a favor de la parte demandante. Lo anterior conlleva a revocar el numeral primero y tercero de la parte resolutive de la sentencia de primer grado. En esta instancia no habrá condena por ese concepto por haber salido avante parte del recurso de alzada.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica a la Dra. **Mariluz Gallego Bedoya**, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 52.406.928 de Bogotá y Tarjeta profesional No. 227.045 del Consejo Superior de la Judicatura, quien allegó la sustitución de poder que le hiciera el Dr. Miguel Ángel Ramírez Gaitán, apoderado de Colpensiones.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el ordinal primero de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral de Circuito de Pereira, del 1º de marzo de 2021 dentro del proceso de la referencia, para en su lugar **ORDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones que continúe cancelando **de manera definitiva** la pensión de invalidez a la señora María Doris Vinasco González, en los mismos términos dispuestos en la Resolución GNR 53394 de 2017. Lo anterior de conformidad a lo explicado en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: REVOCAR el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia apelada, para en su lugar **CONDENAR** en costas a COLPENSIONES en un 50% a favor de la parte demandante, las cuales se liquidarán por el juzgado de origen.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **Mariluz Gallego Bedoya**, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 52.406.928 de Bogotá y Tarjeta profesional No. 227.045 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de Colpensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada ponente,

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Con firma electrónica al final del documento

La Magistrada y el Magistrado,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Con firma electrónica al final del documento

GERMAN DARIO GOEZ VINASCO
Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

ANA LUCIA CAICEDO CALDERON
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

GERMAN DARIO GOEZ VINASCO
MAGISTRADO
TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD DE PEREIRA-
RISARALDA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
72103316f363b6a0d85a41ff4ad3f807b38d25ed71177c74aa2b27cea45b
bf05

Documento generado en 23/07/2021 02:17:21 PM